

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022**  
**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS**  
**DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL**  
**DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos concurrentes de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y concurrente y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, relativos a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se **declaró procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y se determinó lo siguiente:

*[...] **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa 'de persona mayor de edad', de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.*

***TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco,** en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.*

***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

***Notifíquese** mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".*

*[Lo destacado es propio].*

Además, se da cuenta con los **votos concurrentes de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y concurrente y particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, relativos a dicho fallo.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena notificar por oficio a las partes**, además, publíquense como corresponda en el **Diario Oficial de la Federación**, en el **Periódico Oficial del Estado de Jalisco** y en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En este mismo orden de ideas, es menester destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos 135 a 139 de la ejecutoria de mérito, determinó los lineamientos y un plazo para su cumplimiento en los términos siguientes:

*“135. Como se señaló en apartados previos, la Corte IDH ha sostenido que para hacer efectivo el derecho a la identidad autopercebida de las personas, es necesario que los procedimientos para la modificación de los registros y documentos de identidad cumplan con “ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido”. De acuerdo con lo anterior, y todas las consideraciones que se hicieron en esta sentencia respecto del derecho específico de niñas, niños y adolescentes al reconocimiento legal de su identidad de género autopercebida, este Pleno concluye que **cualquier procedimiento** para la rectificación de los documentos de identidad de un niño, niña o adolescente **debe observar los siguientes criterios**:*

- 1) Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.*
- 2) El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.*
- 3) No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.*
- 4) El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.*
- 5) Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.*
- 6) Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la*

<sup>1</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>2</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.

7) Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

8) Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

136. Estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans: son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional, y deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos.

#### **VII. EFECTOS**

137. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

138. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de la porción normativa que indica “de persona mayor de edad” del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

139. Finalmente, se determina que la declaración de invalidez **surtirá efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco. Dentro del referido plazo, el congreso estatal deberá emitir las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares que han sido señalados en esta sentencia, en especial con los lineamientos del párrafo 136 de esta ejecutoria**.

[Lo destacado es propio].

Atento a lo anterior, se desprende que con motivo de la declaración de invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa ‘de persona mayor de edad’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, este Alto Tribunal **vinculó al Congreso del Estado de Jalisco**, para que dentro del plazo de **doce meses siguientes** a partir de la notificación de los puntos resolutive dictados en la sentencia, deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez.

Cabe señalar que los puntos resolutive dictados en el presente asunto, contenidos en el oficio **SGA/MOKM/233/2023**, fueron notificados por oficio 7543/2023 al **Poder Legislativo de la referida entidad**, el **veinte de junio de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, por lo que a partir de esa fecha el Congreso quedó

<sup>4</sup> Tal como se advierte en las fojas 892 del expediente en que se actúa.

vinculado al cumplimiento de la ejecutoria dictada en la presente acción de inconstitucionalidad.

Bajo esa premisa, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Jalisco**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **en el plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe y remita copia certificada de las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en este expediente.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de ser omiso al anterior requerimiento, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>8</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada Ley Reglamentaria.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la sentencia y votos de referencia**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la

<sup>5</sup> **Artículo 46** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>9</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>10</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **10207/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>11</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>12</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

**Conste.**  
CAGV/RAHCH

<sup>10</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>11</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; [...]

<sup>12</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T03:16:59Z / 11/09/2023T21:16:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3e bd ee 6c c4 6d 50 ad ce 9e e5 bd 75 a6 31 d2 c8 e9 a2 90 5f a8 af ac 27 7b 46 f9 2e b2 98 59 12 4b b0 b2 db 4f ac c5 f7 8e 05 5a b4 92 04 3b 0e 1e 14 8d ba 29 2e 5d 9d ee 3f 4d eb bd 77 37 2f 68 76 32 ae d5 a2 4a 67 5b 14 fb a0 98 3e 88 35 ce 01 3e 45 03 c4 cb ba 54 20 17 5d 0f 8d af 60 71 d8 2e 1c fe bf b5 46 df 7a b8 7a 40 fa ff 80 d4 c6 da 06 17 84 41 cd 5e bb cf 31 9e 97 3a 34 f1 a1 3b f3 db ee 23 66 02 b9 26 5a 4f 9a be e9 15 bf 52 d8 2f 26 93 ef fc db aa 06 be 2b 1f bc 53 c7 92 69 fa 94 3d 99 2d d8 41 57 9c 93 40 5a 37 c4 f8 f5 55 05 2a ae 3d 9a 53 e7 62 b9 0e b3 9a ac 9c fb c4 eb b4 e8 48 e0 53 20 34 f6 62 26 84 2b d4 04 39 05 63 fa be cc 8e 23 56 97 a3 c1 09 9c 60 0d 6a b8 3c 9d c8 fb fa 1a 2e 2b 9e 16 aa c7 ad 54 33 1c 34 3d 17 08 1a 47 7b 12 33			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T03:16:59Z / 11/09/2023T21:16:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T03:16:59Z / 11/09/2023T21:16:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6207223			
	Datos estampillados	41D7007726B3FE1A0C5F59454AAE5BAF4A38098A1304EFD92412728468985901			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T20:26:19Z / 08/09/2023T14:26:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	46 54 b2 42 12 7b da 86 e2 cb 85 7b 87 cd 63 5e da 2e 13 eb e4 ef bc 41 a0 e4 42 95 1d 71 e8 81 78 bd f2 b1 c4 bc b3 35 57 d1 f6 43 85 52 c1 4b d7 8d 02 5e ca d4 da ec 0b 97 46 c9 bc 88 07 92 eb b2 59 f9 df 32 56 93 3b 65 05 f5 c9 f0 4a 58 9b dc 7b 7b 28 22 fd ce 75 14 c5 9f 28 03 c0 ef c6 ae ac 40 f4 44 00 ca 36 43 2d 02 f5 17 1f 2e 3e 5d 8b c6 9d 34 67 0c 69 13 d3 1f e3 de 11 ee d8 5d 9b 7b 7e 47 6d e9 28 11 ae 91 1b 41 d7 4b 8c f8 88 97 cd e7 c1 97 c4 4a 43 e1 4b ac a4 a3 3f 52 b6 ff 47 ac 5a 3b 64 bd 21 6a 86 f8 2f db d0 d6 a7 9e 67 97 ad d1 c0 37 01 dc 85 18 c8 7d 18 19 ff 46 12 86 b8 0e fa 53 61 62 1a df b0 68 9c 74 43 7d e3 b0 4f ea 42 26 c2 f0 f2 6b c2 3e bc 0b 8f 92 2f 2d 0a fd 0c 82 1f 77 38 21 be 07 60 7a 8a e0 7e b9 a5 9d b5 f6 8e ae e6 19 f3 da			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T20:29:37Z / 08/09/2023T14:29:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2023T20:26:19Z / 08/09/2023T14:26:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6200167			
	Datos estampillados	A09C4FFF21C61757542944A91FF7EE4CFF7D2D94E447F2A4CBB81E6209DD03CB			